CASACIÓN 1782-2014 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

Lima, trece de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala

SEGUNDO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se interpone: a) Contra las sentencias o autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; b) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; c) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

Ver folio cincuenta y uno del cuadernillo de casación.

² Ver folios ochocientos uno a ochocientos siete.

Ver folios setecientos noventa y uno a setecientos noventa y cinco.

⁴ Ver folios seiscientos ochenta y uno a seiscientos noventa y cinco.

⁵ Modificado por Ley número 29364.

CASACIÓN 1782-2014 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

y, d) Cumplió con subsanar la tasa diminuta requerida mediante resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, mediante escrito a folio cincuenta del referido cuadernillo, -----TERCERO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la iḥcidencia directa en que se sustenta. -----CUARTO.- Respecto al requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. -----QUINTO .- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal la Interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil.- Dado que, conforme a la interpretación errónea de la Sala, la existencia de una garantía real inscrita, determina la imposibilidad para el acreedor de ejercer su derecho a solicitar la ineficacia del acto jurídico mediante el cual se ha dispuesto del bien y sobre todo mediante el cual se ha disminuido totalmente el patrimonio de su deudor. Precisa que, la interpretación correcta del artículo 195 del Código Civil, determina que en el caso que el crédito esté sujeto a condición o plazo, como en el caso de la hipoteca, habilita al acreedor a solicitar la declaración de ineficacia del acto jurídico de disposición a título oneroso, razón por la cual la norma acotada no señala expresamente que en el caso de los créditos garantizados con garantía real no proceda la declaración de ineficacia. Agrega

CASACIÓN 1782-2014 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

que, la Sala insiste en reproducir los considerandos de las sentencias anteriores dictadas como la Resolución número treinta y cinco, de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete y la Resolución número cuarenta y seis de fecha uno de octubre de dos mil nueve, en las que se realizó una interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, las mismas que fueron declaradas nulas. Finalmente precisa que su pedido es revocatorio. 4------SEXTO.- Analizando la causal denunciada, se tiene que ésta no puede prosperar por cuanto las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a la estimación de su demanda, consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Mérito; debiéndose tener en cuenta además que, la instancia de mérito no ha señalado que la norma denunciada precise que en el caso de los créditos garantizados con garantía real no proceda la declaración de ineficacia, como erradamente alega el recurrente; sino que, ha analizado los requisitos establecidos en la norma, llegando a la conclusión que la celebración del contrato de compraventa materia de litis no ocasiona perjuicio al demandante. ------Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Carrasco Saldarriaga⁶, contra la sentencia de vista (Resolución número ochenta y tres) de fecha siete de enero de dos mil catorce⁷, expedida por la Segunda Sala Civil de Chimbote la Corte Superior de Justicia Del Santa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis

V,

⁶ Ver folios ochocientos uno a ochocientos siete.

⁷ Ver folios setecientos noventa y uno a setecientos noventa y cinco.

CASACIÓN 1782-2014 DEL SANTA ACCIÓN PAULIANA

Carrasco Saldarriaga y otro contra la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta Huallaga Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro, sobre Acción Pauliana; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

ESTRELLA CAMA

CABELLO MATAMALA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas Secretaria(e) Sala Civil Transitória Corte Suprema

7 5 DIC 2014